

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO,
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 15 de Julio de 2021

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN : 253863103001-2021-00108-00
ACCIONANTE : MARTHA ISABEL ARIZA ACEBEDO
ACCIONADO : OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS SEDE LA
MESA- CUNDINAMARCA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al Despacho corresponde resolver la acción de tutela instaurada por la doctora CONSUELO ACUÑA TRASLAVIÑA como apoderada de MARTHA ISABEL ARIZA ACEBEDO, dirigida contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SEDE LA MESA- CUNDINAMARCA, con el propósito de que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, y en la que posteriormente se vinculó al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL, JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA y al señor ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS en calidad de secuestre.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Hechos de la acción de Tutela

Manifiesta la apoderada de la accionante, que mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil, de fecha de 15 de febrero de 2018, dentro del proceso declarativo de radicado No. 11001310301320150060601, se ordenó a la demandada Claudia Patricia Méndez transferirle la propiedad de tres predios con folios matrícula inmobiliaria No. 166-31711

(parcela No. 4), 166-31732 (parcela No. 25) y 166-31731 (parcela No. 24) a Martha Isabel Ariza Acebedo, los cuales se ubican en el municipio de Anapoima – Cundinamarca.

Igualmente mencionó que una vez ejecutoriada la mencionada sentencia, la señora Martha Isabel Ariza Acebedo, inició ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C. un proceso ejecutivo conexo al proceso declarativo de radicado No. 11001310301320150060600, a efectos de hacer efectivo lo ordenado en la sentencia citada anteriormente y, en la cual se ordenó a la demandada a suscribir la respectiva escritura pública para hacer efectiva la orden del Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil, solicitando además el embargo y secuestro de los bienes inmuebles en cuestión, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 434 del Código General del Proceso.

Acorde a lo anterior, mediante dos autos de fecha 30 de abril de 2019, notificados por estados del 03 de mayo de 2019, el Juez del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C. libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a efectos que la demandada Claudia Méndez suscribiera la respectiva escritura pública de transferencia de dominio sobre los tres predios a favor de Martha Isabel Ariza Acebedo y además ordenó el embargo y posterior secuestro de estos.

Señaló que la medida cautelar de embargo se materializó mediante el oficio secretarial No. 0529-15 / 606 de fecha 19 de febrero de 2019, el cual, en su momento, se radicaron ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Mesa – Cundinamarca, tal como figura en el certificado de libertad y tradición de los mencionados bienes inmuebles, en las anotaciones respectivas, y que, la medida cautelar de secuestro fue efectuada el día 12 de noviembre de 2019, diligencia a la que asistió Martha Isabel Ariza Acebedo en compañía del Doctor Carlos Ortiz Díaz, Juez Promiscuo Municipal de Anapoima, y del secuestre designado Álvaro Calderón Villegas, resaltando que la accionante, asumió la calidad de depositaria de los bienes inmuebles objeto de secuestro.

Agregó que, posterior a ello y teniendo en cuenta que la demandada no suscribió la escritura pública por la cual se debía transferir el dominio de los bienes inmuebles objeto del proceso, el Juez Trece (13) Civil de Circuito de Bogotá D.C. mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021, ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, por lo que en virtud del artículo 434 del Código General del Proceso, el juez de conocimiento se encontraba facultado para suscribir la mencionada escritura.

El día 16 de diciembre de 2020, el Juez 13 Civil de Circuito de Bogotá, doctor Gabriel Ricardo Guevara Carillo junto con la accionante, suscribieron la escritura pública No. 5325 ante la Notaria No. 25 del Circulo de Bogotá D.C., documento por el cual la accionante Martha Isabel Ariza adquirió el derecho de dominio sobre los predios con folios matrícula inmobiliaria No. 166-31711, 166-31732 y 166-31731.

Aduce que el día 04 de enero de 2021 la accionante solicitó el registro de la escritura pública No. 5325 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Mesa – Cundinamarca; también, destaca que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Mesa – Cundinamarca es una dependencia de la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que su representación está en cabeza de esta entidad y por tanto también es parte accionada en esta tutela.

Precisó que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Mesa – Cundinamarca emitió la nota devolutiva No. 2021-166- 6-6 de fecha 22 de enero del presente año, por medio de la cual rechazó la solicitud de registro de la escritura pública No. 5325, con fundamento, en síntesis, que: i). los lotes estaban embargados y por ello era imposible hacer el registro de la escritura pública No. 5325 y; ii). los lotes no estaban debidamente determinados en su área.

Así mismo, indica que la mencionada nota devolutiva nunca fue notificada a la accionante hasta que esta se acercó ante la Oficina de Registro, a mediados del mes de abril de 2021 para saber el estado del trámite de registro de la escritura pública y fue allí cuando le entregaron esa nota devolutiva junto con el original de la escritura pública 5325, pero se aclara que ese acto nunca le fue notificado formalmente a su poderdante.

Finalmente, alega que en el término legal debido, la accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha 23 de abril de 2021 en contra de la nota devolutiva en cuestión, explicando las razones jurídicas por las cuales procedía el registro de la mencionada escritura pública, y que, hasta la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Mesa – Cundinamarca no ha resuelto de fondo los mencionados recursos, generando no solo una mora injustificada en un procedimiento administrativo que no tiene complejidad en su trámite sino, también, una afectación al derecho al debido proceso de la accionante por esa morosidad en la actuación administrativa y al derecho de propiedad de su poderdante, quien ha estado por más de trece (13) años luchando jurídicamente por restablecer ese derecho sobre los lotes varias veces referencias.

Conforme a lo anterior, con apoyo legal y jurisprudencial y tras aludir el cumplimiento del presupuesto de subsidiariedad para invocar la presente acción en nombre de la accionante, solicita que (i) se declare que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Mesa – Cundinamarca incurrió en “mora administrativa” dentro de las actuaciones que debía realizar en el procedimiento administrativo que se sigue para el registro de la escritura pública No. 5325, lo cual vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la señora Martha Isabel Ariza. (ii) se proteja inmediatamente el derecho fundamental al debido proceso de la señora Martha Isabel Ariza, ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Mesa – Cundinamarca (por intermedio de la Superintendencia de Notariado y Registro) para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas proceda a realizar el registro de la escritura pública No. 5325, de acuerdo con los argumentos esbozados en el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado el 23 de abril de 2021. y (iii) Instar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Mesa – Cundinamarca y a la Superintendencia de Notariado y Registro para que investigue y adopte los mecanismos sancionatorios correspondientes frente a este tipo de actuaciones dilatorias de sus funcionarios.

2.2. De la contestación de la Tutela

A. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

La accionada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, mediante escrito con fecha de 08 julio de 2021, tras resumir los hechos que originaron la acción, manifestó que, la Superintendencia de Notariado y Registro no era la competente para pronunciarse y/o dar respuesta sobre el asunto bajo cuestión, pues advierte que si bien es una prerrogativa de los ciudadanos colombianos el presentar acciones de tutela en contra de las entidades que vulneren sus derechos, cabe mencionar que el ente contra quien se accione debe tener una participación en la posible vulneración del derecho alegado.

Expresa que mediante el artículo 4 y el artículo 11 del Decreto 2723 de 2014, se establece que, a la Superintendencia de Notariado y Registro, le compete la inspección y vigilancia en la prestación de los servicios públicos de registro y de notariado; así como la segunda instancia ante la subdirección de Apoyo Jurídico Registral, respecto de los actos administrativos expedidos por los Registradores de Instrumentos Públicos.

De igual manera, destaca que la función que ejercen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos es servir de medio de tradición y dar publicidad a los actos, se encuentra debidamente regulada por la Ley 1579 del 01 de octubre de 2012,

disposición que establece autonomía en el ejercicio de las funciones a los Registradores, y se ejerce sobre el círculo registral asignado por la Ley, y que, de conformidad con la Ley 1579 de 2012, cada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cuenta con un archivo y una base de datos que recae únicamente sobre los bienes inmuebles que conformen su círculo registral y en virtud de ello ejercen la función pública registral.

Arguye que la Ley 1579 de 2012, en su artículo 60, estipula que contra las decisiones tomadas por los Registradores de Instrumentos Públicos respecto a los actos de registro y su no inscripción, proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Dirección Técnica de Registro de esta Superintendencia.

Por último, alega que tal como se alude en el escrito de tutela, la pretensión tiene relación directa con actos administrativos de contenido particular, que, una vez el recurso sea concedido, esta entidad adquiere competencia para conocer el trámite en segunda instancia, por lo anterior, de conformidad con la normatividad esbozada anteriormente, la legitimada procesalmente para pronunciarse en la presente acción, es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Mesa Cundinamarca, en virtud a la autonomía en el ejercicio de la actividad registral que la Ley otorga, máxime cuando todo el soporte documental se encuentra en los archivos de esa oficina, por tanto, la Superintendencia de Notariado y Registro no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

Conforme a lo anterior, la accionada se opone a la prosperidad de la acción de tutela impetrada frente a la Superintendencia de Notariado y Registro y solicita se declare improcedente.

B. JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El vinculado JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante escrito con fecha de 07 de julio de 2021, manifiesta que, cursó en dicho despacho el proceso ORDINARIO - DECLARATIVO adelantado por MARTHA ISABEL ARIZA ACEBEDO en contra de CLAUDIA PATRICIA MÉNDEZ ARIZA, y que, en dicho proceso, se libró mandamiento de pago, decretándose medida cautelar de embargo respecto de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 166-31711, 166-31731 y 166-317-32, la que una vez inscrita, por auto del 30 de abril del 2019, se decretó el secuestro de los mismos, diligencia practicada por comisionado el día 12 de noviembre de 2019 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA.

Agregó que, mediante proveído del 9 de septiembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución de la decisión que cobró ejecutoria, acreditados los requisitos legales y ante el incumplimiento de la parte demandada, el titular de este Juzgado procedió a suscribir la escritura pública de enajenación de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 166-31711, 166-31731 y 166-317-32 a favor de MARTHA ISABEL ARIZA ACEBEDO, el día 16 de diciembre de 2020 ante la notaría 27 del círculo notarial de Bogotá D.C., correspondiendo la Escritura Número 532; del mismo modo precisa que, en cuanto a los hechos de la mencionada tutela, se remite a lo actuado dentro del proceso 110013103013201500606-00.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SEDE LA MESA-CUNDINAMARCA, y los demás vinculados guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Corresponde determinar a este Juzgado si las entidades accionadas, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SEDE LA MESA-CUNDINAMARCA, ¿se encuentran amenazando o vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de la señora MARTHA ISABEL ARIZA ACEBEDO, caso afirmativo, si es posible conceder el amparo de esos derechos en sede de tutela?

3.2 Tesis del Despacho

Este mecanismo no resulta procedente toda vez que la accionante MARTHA ISABEL ARIZA ACEBEDO, y su apoderada cuentan con otros mecanismos de defensa judicial idóneos para acceder a sus pretensiones, máxime que el Juzgado no encontró en principio probada la amenaza o vulneración de derecho fundamental alguno o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que el actor sea un sujeto de especial protección, como tampoco que las entidades vinculadas tengan responsabilidad alguna en tal caso.

3.3 Premisas Normativas

Es premisa que informa esta decisión, las sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia: del diez (10) de junio, Rad. 2020 – 01179, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque y STC8251-2019, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez; las Sentencias T 345 de 2015, C-1025 de 2004 de la Honorable Corte Constitucional.

Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

Ley 1579 de 2012.

Artículo 590 y 597 del Código General del Proceso.

3.4 Premisas Fácticas

Está probado en este asunto que:

1. Que mediante sentencia de segunda instancia de fecha 15 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil en el proceso declarativo de radicado No. 11001310301320150060601, se ordenó a la demandada Claudia Patricia Méndez transferirle la propiedad de los predios con matrícula inmobiliaria No. 166-31711 (parcela no. 4), 166-31732 (parcela no. 25) y 166-31731 (parcela No. 24) a la señora Martha Isabel Ariza Acebedo, los cuales se ubican en el municipio de Anapoima – Cundinamarca.
2. Que una vez ejecutoriada la mencionada sentencia, la accionante inició ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C. un proceso ejecutivo conexo al proceso declarativo de radicado No. 11001310301320150060600, a efectos de obligar a la demandada a suscribir la respectiva escritura pública para hacer efectiva la orden del Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil, solicitando además el embargo y secuestro de los lotes en cuestión.
3. Que el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C. libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a efectos que la parte demandada suscribiera la respectiva escritura pública de transferencia de dominio sobre los tres lotes y además se ordenó el embargo y secuestro de los referidos lotes a favor de Martha Isabel Ariza Acebedo, todo lo anterior mediante dos autos de fecha 30 de abril de 2019, notificados por estados del 03 de mayo de 2019.
4. La medida cautelar de embargo se materializó mediante el oficio secretarial No. 0529-15 / 606 de fecha 19 de febrero de 2019, el cual, en su momento, se radicaron ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Mesa – Cundinamarca.
5. La medida cautelar de secuestro fue efectuada el día 12 de noviembre de 2019 sobre los susodichos lotes, donde, la señora Martha Isabel Ariza, asumió la calidad de depositaria de los mencionados lotes.

6. Que el Juez Trece (13) Civil de Circuito de Bogotá D.C. ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021, a efectos que fuera él quien firmara la escritura pública de transferencia de dominio de los tres lotes, ya que, la demandada se rehusó a firmar la escritura pública de transferencia del dominio de los lotes en cuestión.
7. Acreditados los requisitos legales y ante el incumplimiento de la parte demandada, el titular del Juzgado Trece (13) Civil de Circuito de Bogotá D.C., procedió a suscribir la escritura pública de enajenación de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 166-31711, 166-31731 y 166-317-32 a favor de MARTHA ISABEL ARIZA ACEBEDO, el día 16 de diciembre de 2020 ante la notaría 27 del círculo notarial de Bogotá D.C., correspondiendo la Escritura Número 5325.
8. Que el día 04 de enero de 2021 la accionante solicitó el registro de la escritura pública No. 5325 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Mesa – Cundinamarca.
9. La mencionada entidad emitió nota devolutiva No. 2021-166- 6-6 de fecha 22 de enero de 2021, por medio de la cual rechazó la solicitud de la accionante aduciendo, en resumen, que: i). los lotes estaban embargados y por ello era imposible hacer el registro de la escritura pública No. 5325 y; ii). los lotes no estaban debidamente determinados en su área.
10. La accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha 23 de abril de 2021 en contra de la nota devolutiva en cuestión, explicando las razones jurídicas por las cuales procedía el registro de la mencionada escritura pública.
11. Hasta la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Mesa – Cundinamarca no ha resuelto de fondo los mencionados recursos.

No está probado que:

1. La Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Mesa – Cundinamarca hayan vulnerado derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

2. Que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance de la accionante.

3.5 Conclusión

En consecuencia, se denegará por improcedente la presente acción de tutela, debido a que en el presente asunto, se evidencia que no se agotaron los medios judiciales ordinarios al alcance de la señora MARTHA ISABEL ARIZA ACEBEDO, incumpliendo así, con el requisito de subsidiariedad de la tutela y, adicionalmente, en la situación planteada no se constituye la vulneración alegada por la apoderada de la accionante.

4. SUBARGUMENTOS

Entre los instrumentos tendientes a la protección de las garantías individuales catalogadas como fundamentales, se encuentra la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Dicha figura ha sido instituida como la posibilidad preferente, sumaria y residual que tiene un individuo de acudir ante un Juez solicitando la guarda inmediata de sus prerrogativas cuando quiera que éstas, por una acción u omisión de una autoridad, resulten vulneradas o amenazadas, siempre y cuando no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de las mismas.

Por regla general, la tutela no es el instrumento judicial idóneo para resolver las controversias relacionadas con la protección de derechos de orden legal, porque en estos asuntos se encuentran comprometidos derechos litigiosos cuya competencia es atribuida de manera prevalente a la justicia laboral o contenciosa-administrativa, siendo dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos, cuando se logre demostrar su amenaza o violación.

En el caso sub examine, MARTHA ISABEL ARIZA ACEBEDO por medio de apoderada judicial, interpuso la presente acción de tutela contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SEDE LA MESA- CUNDINAMARCA, siendo esta una dependencia de la Superintendencia de Notariado y Registro y le corresponde la prestación del servicio público dirigido a garantizar la seguridad jurídica y la legalidad en relación con los derechos reales. En ese sentido, dicha entidad es la responsable del registro de la decisión judicial y, por tanto, hasta que ello se efectúe es que se entiende que fue eficaz el proceso y satisfecho el interés del beneficiado.

Sin embargo, la Jurisprudencia Constitucional ha preceptuado la procedencia de la acción de tutela cuando: ***“i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii) existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que***

se trate, o, iii) existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.”¹

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del diez (10) de junio, Rad. 2020 – 01179, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque dijo:

*“Cuando se alega el desmedro de atributos superiores a través de esta senda, se debe tener en cuenta lo sentado en el parágrafo 3° precepto 86 de la Carta Política, en concordancia con el numeral 1° del canon 6° del decreto 2591 de 1991, **que predican la improcedencia de esta herramienta «cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial», toda vez que se desnaturalizaría el abrigo, impactando otras instituciones como la seguridad jurídica, la autonomía judicial y la preclusión de las fases de rigor.**”(NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)*

La misma corporación en STC8251-2019, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez recordó que:

*“(…)el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la salvaguarda oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y por lo tanto, **no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en remplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.***

En armonía con esos postulados, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que regula la acción de tutela, previó las causales de improcedencia, entre las cuales se destaca la existencia de *“otros recursos o medios de defensa judicial”*, dejando a salvo igual principio al consagrado por el Constituyente respecto a que se utilizara como *“mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, **advirtiendo eso sí que la existencia de esos medios sería apreciada “en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.** (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por lo que se puede concluir, que la acción de tutela es un mecanismo excepcional el cual procede solo en los casos que no existe otra herramienta judicial para salvaguardar los derechos fundamentales del afectado, sin embargo, este requisito es flexible en el momento que se busca prevenir que se cause un perjuicio irremediable, el cual debe demostrarse y se estudiará según el caso en concreto.

¹ Sentencia T 345 de 2015.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, los hechos fácticos y las pruebas que reposan en el expediente de la presente acción de tutela, se evidencia que existen otros medios judiciales que resultan idóneos para que la accionante pueda registrar la escritura pública No. 5325 por medio de la cual adquirió el dominio de los predios con folios de matrícula inmobiliaria No. 166-31711 (parcela no. 4), 166-31732 (parcela no. 25) y 166-31731 (parcela No. 24), como lo es:

El ordenamiento jurídico le otorga a la aquí accionante la facultad de solicitar el desarchivo del proceso en este caso (ejecutivo), junto con la petición de levantamiento de las medidas cautelares embargo y secuestro – conforme lo establece el Artículo 597 del Código General del Proceso; En caso que no se haya ordenado por el juzgado o en el supuesto en que si, se solicitará la elaboración de los oficios correpondientes, que deberan ser trámitados ante la accionada y así hacer eficaz el levantamiento de las medidas decretadas sobre los predios objeto de la demanda; en la misma oportunidad, la accionante tiene la facultad de solicitar que se especifiquen los linderos de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 166-31711 (parcela No. 4), 166-31732 (parcela No. 25) y 166-31731 (parcela No. 24), conforme lo establece parágrafo 1 artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

Lo anterior, en virtud de la nota devolutiva emitida el 22 de enero del presente año, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Mesa – Cundinamarca, en la cual no erró al indicar que no procedía el registro de la escritura pública 5325 del 16 de diciembre de 2020, toda vez que previo a esto se debía levantar la medida cautelar de embargo y de igual manera precisar los linderos o área de los predios objeto de transferencia.

En lo referente al embargo de los bienes inmuebles, se debe precisar que la consecuencia de la inscripción de la medida de embargo, precisamente es la salida del comercio del bien impidiendo así disponer de ellos; por lo tanto, no es jurídicamente posible o viable registrar una escritura pública en la cual se transfiera el derecho de dominio de los bienes, sin que previo a ello, se haya levantado dicha medida cautelar.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1025 de 2004, recordó:

“El derecho de dominio incluye como uno de sus atributos el de realizar actos de disposición sobre el bien objeto del mismo, no lo es menos que la medida cautelar que lo suspenda de manera transitoria y mientras se encuentre pendiente de una decisión judicial definitiva, no implica por sí sola vulneración del derecho de propiedad. De ser así, jamás sería procedente el embargo y secuestro de bienes muebles o inmuebles en cualquier proceso civil, ni serían procedentes tampoco estas medidas en un

*proceso penal cuando se decreten por el juez **en los casos autorizados por la ley, pues siempre se afecta con ellas el poder de disposición sobre los bienes respecto de los cuales recaen tales medidas precautorias.***”

(...)La existencia de medidas cautelares que transitoriamente saquen del comercio jurídico bienes muebles e inmuebles, cual sucede con el embargo y secuestro de los mismos en el proceso civil, no serían ni por asomo una medida confiscatoria.(...) (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por otro lado, respecto de la determinación de los linderos o áreas del bien inmueble, la decisión de la entidad accionada tiene fundamento, el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, que reza:

“Artículo 16. Calificación(...)

Parágrafo 1º. *No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, **sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad.*** “ (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Así las cosas, se resalta, que las razones de la negativa al registro de la escritura pública No. 5325, por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA MESA – CUNDINAMARCA., se pueden sanear por un medio judicial idóneo y eficaz que la accionante **NO** ha ejercido; y, sumado, no se demostró que se estuviera causando un perjuicio irremediable, menos, cuando la actora conforme al acta de la diligencia de secuestro tiene en depósito los bienes inmuebles con folios matrícula inmobiliaria No. 166-31711 (parcela no. 4), 166-31732 (parcela no. 25) y 166-31731 (parcela No. 24), sobre los cuales le fueron transferidos los derechos de dominio mediante la escritura mencionada anteriormente.

Corresponde aclarar que “el llamado por excelencia a proteger los derechos reconocidos como fundamentales es el juez constitucional, siempre que quien considere que se le han vulnerado no disponga de medios de defensa judicial distintos a la tutela; lo contrario sería admitir que este excepcional mecanismo de defensa judicial se convierta en una herramienta constitucional útil para desplazar las distintas jurisdicciones, procesos o crear instancias diversas no contenidas en la ley y la Constitución y con ello desnaturalizar la verdadera dimensión de la acción de tutela”.

Por todo lo glosado, este Despacho precisa que, en el presente asunto, no procede la acción de tutela puesto que este es un mecanismo excepcional y subsidiario y, conforme al acervo probatorio no se avizora la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Contrario a ello, tal como

se expuso, existe otro medio judicial idóneo, por el cual la accionante puede acceder a sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, La Jueza Civil del Circuito de la Mesa, Cundinamarca administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

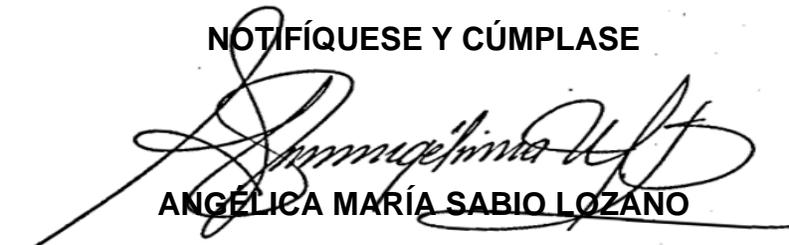
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela instaurada MARTHA ISABEL ARIZA por medio de apoderada, contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA MESA – CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase este asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA